

MDN-VGSEDB-ICFE-DG-AJ

Bogotá D.C., 09-02-2022



Al contestar cite Radicado E-2022-00296 Id: 32004
Folios: 13 Fecha: 2022-02-09 11:53:37
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: JUZGADO 01 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

Señor

JUZGADO 01 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

TRANSVERSAL 2 # 11-84 PALACIO DE JUSTICIA. SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Correo electrónico: j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO: ORDINARIA LABORAL. Expediente: No. 950013189001-2018-00164-00. Demandante: NORBERTO RAMIREZ CHALA. Demandado: OAG CONSTRUCCIONES SAS, MULTICONSTRUCCIONES LTDA, PROYECTAR CONSTRUCCIONES LTDA EN CONCORDATO, INGENIARTE SOLUCIONES SAS Y CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

JHONNY ALFONSO BENAVIDES MURILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.884.031 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.710 del C. S. de la J., obrando en mi condición de mandatario judicial del **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO (ICFE)**, Establecimiento Público, Descentralizado, Adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como aparece en el poder bajo las condiciones que se acreditaron con los documentos que se anexaron al expediente, de conformidad con la notificación electrónica del pasado 26 de enero de 2022, que obra dentro del expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, y de cuyo trámite da cuenta el proceso de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDADA

- 1.1. Los representantes legales de las siguientes empresas, OAG CONSTRUCCIONES SAS NIT 900567095-8, MULTICONSTRUCTORES LTDA NIT 900116930-9, PROYECTARQ CONSTRUCCIONES LTDA EN CONCORDATO NIT 8300095648-0, INGENIARTE SOLUCIONES 5A5 NIT 900435169-8, mediante documento privado, constituyeron la figura asociativa denominada CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015, con Nit: 900849715-7.
- 1.2. El CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015, celebro contrato de obra pública Nro. 040 de 2015 con Ministerio de Defensa Nacional Instituto de Casa Fiscales del Ejército.
- 1.3. El contrato de obra pública Nro. 040 de 2015, tenía por objeto: el mantenimiento a todo costo de viviendas fiscales para oficiales y suboficiales ubicadas en las seccionales de Barranquilla, Larandia, montería, Pamplona,, Pereira , san José del Guaviare, de conformidad a las especificaciones y cantidades relacionadas en el presente contrato así:....
- 1.4. Los contratantes celebraron Adición No: 001 y Prorroga No: 001 al contrato de obra No: 040 ICFE — 2015.
- 1.5- Que el contrato de obra pública Nro 040 de 2015, y la Adición No: 001 y Prorroga No: 001 al contrato de obra No: 040 ICFE — 2015., fue ejecutada por los integrantes del consorcio mantenimiento 2015.
- 1.6- Que mediante contrato verbal de trabajo fue contratado el señor NORBERTO RAMIREZ CHALA
- 1.7- Mi poderdante fue contratado por representante legal del consorcio mantenimiento 2015, integrante del consorcio mantenimiento 2015.
- 1.8- Mi poderdante fue contratado para ejercer el cargo de maestro de obra- Oficial. En la ejecución del contrato de obra Nro. 040 de 2015.
- 1.9- Que como jefe inmediato mi poderdante tubo al arquitecto Frank Mora, quien al parecer era el residente de obra, por parte de los miembros integrantes del consorcio mantenimiento 2015. En el desarrollo del contrato de obra ya mencionado.
- 1.10- Las actividades propias del contrato de obra de mi poderdante las desarrollo de manera personal, atendiendo instrucciones del empleador o de su delegado y sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención.

- 1.11- NORBERTO RAMIREZ CHALA, maestro de obra — oficial de las siguientes funciones
- 1.10-1 pegaba bloque en ladrillo farol
- 1.10-2 pañetaba
- 1.10-3 cortaba pisos, columnas, vigas de concreto
- 1.10.4 Hacia andenes
- 1.10.5 Manejaba el trompo. Mescladora
- 1.10-6 demolia pisos de concreto
- 1.12- El lugar o sitio de trabajo de labores de mi poderdantes fue en el mantenimiento de las casas fiscales del ejército en san José del Guaviare.
- 1.13- El salario pactado entre, integrante de la Consorcio Mantenimiento 2015 y mi poderdante fue el mlv para el año 2015- \$ 644350 pesos mensuales y se mantuvo constante durante los últimos tres meses:
- 1.14- Mi poderdante inicio labores el día 29 de junio de 2015.
- 1.15- Mi poderdante termino labores el 31 de agosto de 2015
- 1.16- Mi poderdante trabajaba 7g.m a 12 m. y de a 6 pm.
- 1.17- El trabajador demandante fue despedido verbalmente
- 1.18- Al parecer mi poderdantes fue despididos sin que mediara justa causa
- 1.19- El trabajadora NORBERTO RAMIREZ CHALA el 31 de agosto de 2015, en el desarrollo de las funciones encomendadas por el empleador, como era cortar muros y columnas con la pulidora, sufrió un accidente de trabajo, cuando cortaba unas vigas de concreto con la pulidora, ocasionándole una herida en miembro superior izquierdo.
- 1.20- El trabajador NORBERTO RAMIREZ CHALA fue remitido al hospital de san José del Guaviare para que le prestaran los primeros auxilios médicos.
- 1.21- Desde el 31 de agosto de 2015, día del accidente laboral el señor NORBERTO RAMIREZ CHALA, quedo incapacitado por dicha lesión.
- 1.22- El empleador consorcio mantenimiento 2015, y sus miembros integrantes no le suministraron al trabajador NORBERTO RAMIREZ CHALA los elementos de seguridad plenos (la pulidora no tenía el protector de disco, no suministraron gafas, guantes, ni equipos de altura) para el desarrollo de su labor incumpliendo lo reglado en el artículo 56,57 y 348 C.S.T.
- 1.23- Que la empresa está obligada y garantizar el funcionamiento el programa de salud ocupacional, actividad que incumplió según el artículo 10 de resolución 2413 de 1979.
- 1.24- Que en el Decreto 1530 de 1996 el ministerio de trabajo y seguridad social establece que la investigación de todo accidente de trabajo debe remitir a la administradora de riesgo profesionales y que esta determinara " las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador, en un plazo no superior a quince días " lo cual no se cumplió en cuanto a programas de salud ocupacional y normas de seguridad industrial y trabo por cuanto los empleadores no continuaron cancelando la seguridad social al trabajador, realizaron el acompañamiento al trabajador lo dejaron a la deriva.
- 1.25- Los empleadores no continuaron cancelando la seguridad social integral y por tal razón la eps, no dio continuidad a los tratamientos médicos del trabajador. Como tampoco realizo los trámites administrativos para el pago de las incapacidades del trabajador lesionado..
- 1.26- El trabajador NORBERTO RAMIREZ CHALA por su incapacidad laboral se ha evidenciado una difícil situación económica por la tanto lo faculta para reclamar la indemnización plena y ordinaria de gel-luidos atendiendo el principio de la reparación integral (daño emergente, lucro cesante y daño o perjuicios morales).
- 1.27- El trabajador NORBERTO RAMIREZ CHALA cito a los empleadores ante Mintrabajo — oficina de san José del Guaviare, para realizar sus respectivas reclamaciones dentro del conflicto laboral, para el 25 de noviembre de 2015.
- 1.28- El día 25 de noviembre mintrabajo —grupo de Resolución de conflicto —conciliación — expido ACTA DE INASISTENCIA No. 019-2015. los empleadores no asistieron.
- 1.29- Mediante apoderada de confianza el trabajador presento relaciones de sus salario y emolumentos laborales. Le respondieron oficio No: 0166 MDNVGSEDBICFEDG-JU de fecha 09 de febrero 2016. Dando respuesta el teniente Coronel ALBERTO LUIS FONSECA- Subdirector Administrador y Financiero ICFE.
- 1.30- En la contestación del oficio anterior en la petición el subdirector Administrativo y Financiero ICFE, que a la fecha no se ha liquidado el contrato 040 de 2015, cuyo objeto es el MANTENIMIENTO A TODO COSTO DE VIVIENDA FISCALES PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES UBICADOS EN LAS SECCIONALES DE BARRANQUILLA. LARANDIA MONTERIA, PAMPLONA, PEREIRA, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.
- 1.31- El trabajador NORBERTO RAMIREZ CHALA, por intermedio de su abogado para esa época realizaba constantes requerimientos para la realización de su pago vía correo electrónico sin ser escuchados. (Se anexa pantallazos de los envíos electrónicos)
- 1.32- Se realizaron las diferentes reclamaciones administrativas a los beneficiarios de las obras guardaron absoluto silencio.
- 1.33- La ARL AXA COLPATRIA, a la fecha no ha calificado al trabajador pese a los cumplimientos exigidos por dicha arl.
- 1.34- La ARL AXA COLPATRIA por lo anterior debe de pagar las indemnizaciones a que haya lugar a favor del trabajador de manera ultra y extra petita.

Al Hecho Primero punto Uno: De acuerdo a los documentos anexos por el demandante se le debe dar el valor probatorio respectivo.

Al Hecho Primero punto Dos: Es cierto conforme al documento anexo por la parte actora.

Al Hecho Primero punto Tres: Es cierto conforme al documento anexo por la parte actora.

Al Hecho Primero punto Cuatro: Es cierto conforme al documento anexo por la parte actora.

Al Hecho Primero punto Cinco: Es cierto conforme al documento anexo por la parte actora.

Al Hecho Primero punto Seis: No nos consta, que se pruebe la relación entre el demandante y el Consorcio demandado; que se pruebe la manifestación del demandante y por los términos que allí se anuncian.

Al Hecho Primero punto Siete: No nos consta, la manifestación de la contratación que se pruebe dicha expresión.

Al Hecho Primero punto Ocho: No nos consta, la manifestación del cargo que se pruebe dicha expresión. Es decir que se pruebe el cargo del demandante fue de manera personal y los demás elementos a que se contrae este hecho, por cuanto la relación laboral no se encuentra probada.

Al Hecho Primero punto Nueve: No nos consta, la manifestación del jefe inmediato que se pruebe dicha expresión.

Al Hecho Primero punto Diez, Once y sus numerales del 1.10.1 al 1.10.6: No nos consta, si desarrollo el trabajo de forma personal, atendió instrucciones, lo mencionado en el hecho y ni mucho menos si desarrollo las funciones por el manifestada, que se pruebe dichas manifestaciones.

Al Hecho Primero punto Doce: No nos consta, pues mi mandante no tiene conocimiento lo que manifiesta la parte demandante.

Al Hecho Primero punto Trece, Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete y Dieciocho: No nos consta, pues mi mandante no tiene conocimiento del inicio de labores, terminación de labores, el despido, pactado entre el demandante y el consorcio lo que manifiesta la parte demandante se debe probar.

Al Hecho Primero punto Diecinueve: No nos consta, el desarrollo de sus funciones, y no se tiene conocimiento del accidente de trabajo, y lo manifestado en el hecho, puesto que el CONTRATO DE OBRA No. 040 DE 2015, en la: “(...) *Cláusula Quinta OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista deberá cumplir con las siguientes obligaciones durante el desarrollo del contrato: 24. Pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, igualmente la elaboración de subcontratos necesarios, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con la Entidad, así como todos los riesgos que se deriven de la contratación del personal. (...).CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA INDEMNIDAD: El contratista se obliga para con el contratante a mantenerlo indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causal las actuaciones del contratista. (...)*” Motivo por el cual se denota que la entidad no tiene ningún vínculo contractual con el demandante.

Al Hecho Primero punto Veinte: No nos consta, lo que le sucedió al demandante.

Al Hecho Primero punto Veintiuno: No nos consta, lo que le sucedió al demandante.

Al Hecho Primero punto Veintidós: No nos consta, lo que manifiesta el demandante.

Al Hecho Primero punto Veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis: No nos consta, lo que manifiesta el demandante. Conforme lo indique anteriormente el CONTRATO DE OBRA No. 040 DE 2015, en la: “(...) *Cláusula Quinta OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista deberá cumplir con las siguientes obligaciones durante el desarrollo del contrato: 24. Pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra,*

igualmente la elaboración de subcontratos necesarios, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con la Entidad, así como todos los riesgos que se deriven de la contratación del personal. (...). **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA INDEMNIDAD:** El contratista se obliga para con el contratante a mantenerlo indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causal las actuaciones del contratista. (...)" Motivo por el cual se denota que la entidad no tiene ningún vínculo contractual con el demandante.

Al Hecho Primero punto Veintisiete: De acuerdo a los documentos anexos por el demandante se le debe dar el valor probatorio respectivo.

Al Hecho Primero punto Veintiocho: De acuerdo a los documentos anexos por el demandante se le debe dar el valor probatorio respectivo.

Al Hecho Primero punto Veintinueve y Treinta: De acuerdo a los documentos anexos por el demandante.

Al Hecho Primero punto Treintauno, Treinta y dos, Treinta y tres y Treinta y Cuatro: No nos consta, lo que manifiesta el demandante. Conforme lo indique anteriormente el CONTRATO DE OBRA No. 040 DE 2015, en la: "(...) *Cláusula Quinta OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista deberá cumplir con las siguientes obligaciones durante el desarrollo del contrato: 24. Pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, igualmente la elaboración de subcontratos necesarios, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con la Entidad, así como todos los riesgos que se deriven de la contratación del personal. (...). CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA INDEMNIDAD: El contratista se obliga para con el contratante a mantenerlo indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causal las actuaciones del contratista. (...)*" Motivo por el cual se denota que la entidad no tiene ningún vínculo contractual con el demandante.

Así como consta en los documentos anexos a la demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL PETITUM DE LA DEMANDA Y/O PRETENSIONES

En nombre y representación del **Instituto de Casas Fiscales de Ejército** me opongo a todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el libelo introductorio de cada una de las demandas, por cuanto el **Instituto de Casas Fiscales de Ejército**, no tiene, ni ha tenido ningún vínculo laboral y/o contractual con el demandante y dado que la única relación contractual administrativa y lo fue con el **CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015** como consta en el contrato de obra No. 040 de 2015 (anexado por la parte demandante para mayor claridad) suscrito entre la Entidad y el aludido Consorcio y quienes lo conforman que están descritos en el certificado de libertad y tradición, por cuanto la relación que se dice existió entre el demandante y el Consorcio demandado y demás personas, no se encuentra probado en estas actuaciones, razones de más para oponerse a lo pretendido.

El **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DE EJÉRCITO** contrató únicamente con el **CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015**, razón por la cual no es solidariamente responsable por el pago del contrato mencionado por los demandantes adeudados por éste a la actora, puesto que en el CONTRATO DE OBRA No. 040 DE 2015, en la: "(...) *Cláusula Quinta OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista deberá cumplir con las siguientes obligaciones durante el desarrollo del contrato: 24. Pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, igualmente la elaboración de subcontratos necesarios, quedando claro que no existe ningún tipo*

de vínculo laboral del personal con la Entidad, así como todos los riesgos que se deriven de la contratación del personal. (...). **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA INDEMNIDAD:** El contratista se obliga para con el contratante a mantenerlo indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causal las actuaciones del contratista. (...)” y se repite nuevamente que se denota que la entidad no tiene ningún vínculo contractual con el demandante.

En palabras más simples, el demandando **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DE EJÉRCITO** es un tercero ajeno a la relación contractual entablada únicamente entre **CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015** y el demandante **NORBERTO RAMIREZ CHALA**, en lo cual mi representado no tiene asidero alguno, con lo pretendido por el actor.

Así mismo, manifiesto que me opongo a las condenas que eventualmente pudieren involucrar el patrimonio y responsabilidad de mi poderdante **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DE EJÉRCITO** dentro del libelo demandatorio, por las razones aquí expuestas.

Por las razones anotadas, mal puede pretenderse el pago en contra de mi representada de un contrato manifestado por el demandante, proveniente de una institución jurídica que no tiene fundamento legal dentro de esta controversia.

En su lugar solicito se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho del proceso, así como de las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

EL objeto primordial del **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DE EJÉRCITO**, conforme lo señala el **DECRETO 1070 DE 2015** del 26 de mayo de 2015, Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en su **PARTE 2 SECTOR DESCENTRALIZADO, TÍTULO 1 ENTIDADES ADSCRITAS, CAPÍTULO 2 ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, Artículo 1.2.1.2.1. Establecimientos Públicos.** Son Establecimientos Públicos del Sector Defensa, los siguientes: Númeral 6. **Instituto de Casas Fiscales del Ejército. Tiene por objeto fundamental, desarrollar la política y los planes generales de vivienda por el sistema de arrendamiento que adopte el Gobierno Nacional, respecto del personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo y personal civil del Ejército.**

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar, que la responsabilidad solidaria de contratista y beneficiario no es ilimitada, por tanto que la responsabilidad solidaria tenga una excepción precisa, es decir el caso del beneficiario cuyas actividades normales en su empresa o negocio son extrañas a la obra o labor encomendada al Contratista, en este caso el Consorcio demandado y sus integrantes son los directamente responsables, puesto que en este caso se trata de una obra civil ajena a la actividad del **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DE EJÉRCITO**, tanto es así como lo señale anteriormente que tiene por objeto fundamental, desarrollar la política y los planes generales de vivienda por el sistema de arrendamiento que adopte el Gobierno Nacional, respecto del personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo y personal civil del Ejército, es así que mi represtanda no tiene ningún asidero jurídico dentro la presente actuación procesal.

De acuerdo con los antedichos fundamentos fácticos, el **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DE EJÉRCITO** empresa por mi representada no es deudora de concepto laboral alguno a una persona totalmente ajena a la relación contractual que ella entabló únicamente con el **CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015**.

Como fundamento legal invoco el mismo artículo 34 del C.S. del T., ni tiene la situación fáctica estructurada entre **CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015** y el demandante de la referencia no tipifica ninguna de las situaciones allí previstas.

De otro lado es preciso señalar que en el Contrato No. 040 de 2015, el cual se pactó como es reglado y pactado para este tipo de contratación la estipula la: “(...) *Cláusula Quinta OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista deberá cumplir con las siguientes obligaciones durante el desarrollo del contrato: 24. Pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, igualmente la elaboración de subcontratos necesarios, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con la Entidad, así como todos los riesgos que se deriven de la contratación del personal. (...).* *CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA INDEMNIDAD: El contratista se obliga para con el contratante a mantenerlo indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causal las actuaciones del contratista. (...).*”

Entendiendo así que la responsabilidad única y exclusivamente es del demandado consorciado Firma **CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015** y sus Integrantes, puesto que es a él quien se debe dirigir la presente demanda y no como lo pretende hacer ver el apoderado del demandante, puesto que en ningún momento mi representada tiene un vínculo contractual con el aquí hoy demandante.

Teniendo lo anterior es preciso señalar que hay repetidas jurisprudencias que señalan que quien debe ser responsable es él quien contrata en este caso es el **CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015** y sus integrantes, pongo de presente la siguiente jurisprudencia para conocimiento del juzgado.

“(…)...”Sentencia: CONSEJO DE ESTADO.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SECCION TERCERA. SUBSECCION C

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto dos mil trece (2013)

Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00985-01(23088)

Actor: COOPERATIVA DE MUNICIPALIDADES DE CALDAS-COOMUNICALDAS-

Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO - IDATT.

3.2. La sub contratación de las prestaciones de un contrato estatal.

Este negocio jurídico supone la celebración de un contrato accesorio a otro principal, entre un contratista del Estado y un tercero, en virtud del cual el sub contratista o tercero “sustituye parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado”.

Esta institución hace surgir una relación jurídica autónoma entre el contratista del Estado y el sub contratista, es decir, independiente de la relación que preexiste entre el Estado y el contratista. En este sentido, las obligaciones que adquiere el sub contratista con el contratista sólo son exigibles entre ellos, y no vinculan a la entidad estatal –contratante-, en virtud del principio de relatividad del contrato –sólo produce efectos para las partes, no para terceros-, pero sin que ello limite o restrinja a la entidad estatal en la dirección general para ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80.

En este sentido, el contratista conserva frente a la entidad pública la responsabilidad por la ejecución del contrato, así que desde el punto de vista subjetivo la sub contratación es material y no jurídica, porque traslada el cumplimiento del contrato a un tercero, pero no sustituye al contratista .

Para Ramírez Grisales las notas distintivas de la sub contratación son, entre otras, las siguientes: es un contrato eventual, porque puede o no celebrarse al interior de un contrato estatal; es accesorio, porque su objeto consiste en asegurar la ejecución de un contrato principal, y depende del contrato estatal ; no obstante lo anterior, el negocio jurídico que existe entre contratante-contratista es diferente del que surge entre contratista-sub contratista, porque las obligaciones que nacen de cada uno sólo son exigible al interior de cada cual; y la escogencia del sub contratista es de libre elección para el contratista, salvo lo que se analizará a continuación .

En efecto, a través de la sub contratación no se pueden eludir los procesos de selección objetiva, que regula la Ley 80, así que sólo el sub contratante –es decir, el contratista- tiene la posibilidad de escoger al sub contratista, porque tiene la autonomía para organizar la ejecución de su negocio. No obstante, en el evento poco común, pero posible –de hecho sucede en el caso sub iudice-, en que una entidad estatal actúe como contratista –porque ejecuta prestaciones para otra entidad estatal-, y necesita subcontratar parte de sus obligaciones, es claro que debe sujetarse a uno de los procedimientos de selección que regula la Ley 80 para escoger al tercero. En este mismo sentido se expresa Richard Ramírez Grisales, para quien: “En cuarto lugar, la selección de los subcontratistas es, por regla general, libre para el contratista en atención a la autonomía de principio para establecer su forma de organización productiva y para ejecutar el contrato estatal adjudicado. Esta regla tiene dos excepciones: por una parte, la selección del subcontratista debe sujetarse a un previo procedimiento de selección en aquellos eventos en los que el contratista sea una entidad estatal, sujeta a las disposiciones de la Ley 80 de 1993. Por otra parte debido al carácter eventual y accesorio de los subcontratos, el pliego de condiciones o el contrato estatal pueden sujetar la selección de subcontratistas a la celebración de procedimientos públicos, en los que prime la igualdad, la publicidad y la libre concurrencia de oferentes. Este tipo de restricciones se imponen, por ejemplo, en el derecho español, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 y 126 de la Ley 30 de octubre 30 de 2007 de ‘Contratos del sector Público’, a los concesionarios de obras públicas que deseen contratar con terceros la ejecución de obras cuando su valor sea igual o superior a 4,845,000 euros.”

En este orden de ideas y como lo he reiterado el responsable de la contratación de un sub contratista por parte del Contratista del contrato 040 de 2015, en un contrato estatal en este caso es el CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015 y sus integrantes, teniendo así que el responsable es el demandado CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015 y sus Integrantes, es así a quien los demandantes deben reclamar directamente.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA.

Consiste este medio de defensa, en el hecho de no contar la Entidad en sus archivos, ni por interpuesta persona, la relación de subordinación que el demandante manifiesta, tuvo con el Consorcio demandado, ni con alguno de sus integrantes y menos aún de que los demandantes haber acordado contrato alguno, adicionado lo anterior a que no existen dentro de los documentos que hacen parte del expediente que reposa en esta Entidad, pagos a la seguridad social ni ningún otro tipo de aportes por cuenta del demandante, documentos que tampoco anexara en su demanda, en tanto así y al no existir pruebas documentales referentes a ello y que acrediten que la Entidad que represento siquiera conociera el supuestos contratos laborales, no puede exigírsele obligación a cancelar de los aquí.

En tanto así el Instituto de Casas Fiscales del Ejército no tiene vocación alguna para ser parte en este proceso, pues se reitera el desconocimiento total y no probado de contrato de cualquier tipo o escrito con el Consorcio Mantenimiento 2015 sus integrantes y el demandante.

Como se menciono en las repuestas plasmadas en el oficio No. 0166 MDNVGSEDBICFEDG-JU del 09 de febrero de 2016, que sustenta mi excepción.

2.- BUENA FE DE LA ADMINISTRACIÓN

Como principio general que rige en todas las relaciones contractuales que a administración contrae, se tiene que el principio de la buena fe contemplan en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con el cual el Instituto de Casas Fiscales del Ejército suscribió el Contrato de obra 040 de 2015 con los señores CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015 y sus integrantes, el cual se pactó como es reglado para este tipo de contratación, la estipula la: “(...) **Cláusula Quinta OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El contratista deberá cumplir con las siguientes obligaciones durante el desarrollo del contrato: 24. Pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, igualmente la elaboración de subcontratos necesarios, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con la Entidad, así como todos los riesgos que se deriven de la contratación del personal. (...).. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA INDEMNIDAD:** El contratista se obliga para con el contratante a mantenerlo indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causal las actuaciones del contratista. (...)”_siendo ello así, la vinculación que pretende el demandante, lo cual no es procedente, dado que solo y exclusivamente, de estructurarse una relación laboral (se subraya), será la firma contratista quien deberá afrontar la eventual condena y con base en lo referido numeral la jurisdicción exonerar de todo tipo de responsabilidad a la administración, como así se solicita.

De forma igual y respetando los lineamientos de la contratación el Consorcio **mantenimiento 2015** demandado, presentó ante la entidad Contrato de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 980-47-994000000832 -980-74-994000000704, Expedido por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, así las cosas el demandante debió tener en cuenta de la existencia del amparo expedido de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte del apoderado y de su cliente, incluir dentro de este libelo a la Entidad, cuando de forma directa, es decir ante esa sociedad aseguradora, haber presentado la correspondiente reclamación, evitando así el desgaste jurisdiccional y a la Entidad que represento en estas actuaciones, en pro de los intereses del demandante, al dejar transcurrir los términos de una posible prescripción de ese contrato de seguro.

Queda entonces demostrada la Buena Fe con la que procedió la Administración en el contrato de obra de qué trata esta actuación, al haber previsto y asegurado que, en caso de existir relaciones laborales – la que se reitera no existen pruebas de las mismas – con terceras personas, a ellas solo y exclusivamente respondería el Consorcio Contratista y de existir pasivos laborales esos terceros estarían asegurados a través del contrato de seguro ya mencionado.

3.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR CONTRA INSTITUTO DE CASAS FISCALES DE EJÉRCITO.

No existe causa jurídica que dé pie a las peticiones incoadas por la parte actora ya que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto tal y como lo he reiterado a lo largo del libelo de esta contestación, se fundamentan en eventuales hechos que de ninguna manera pueden hacerse extensivos a mi representada.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Corolario de lo anterior, si no existen causas mal pueden existir efectos. No pueden surgir obligaciones de situaciones inexistentes para mi representada.

5.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Sin dejar de lado que la relación laboral que pretende la parte actora, no se ha demostrado y teniendo como fecha de terminación de esa supuesta relación laboral como lo indican los libelo demandatorio, los derechos laborales que se pretenden se

encuentran prescritos, según el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber transcurrido tres (3) años que allí se contemplan, como ocurre en esta actuación, pues la figura que se expone como excepción liberatoria ya se cumplió con los términos legales.

En tanto así el paso del tiempo mencionado implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se perdió la oportunidad de reclamar.

Adicionalmente a lo alegado en los anteriores párrafos, en concepto de la Entidad, no ha habido interrupción de la figura prescriptiva, al tener en cuenta que según el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo por escrito que el trabajador haga al empleador de un derecho plenamente determinado y como quiera que han transcurrido los términos contemplados en el artículo 488 ya mencionado y no existe el derecho plenamente determinado, las pretensiones expuestas por la parte demandante, no están llamados a prosperar.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA.

El contenido de este medio exceptivo se desprende que el Instituto de Casas Fiscales del Ejército, posee una funciones y un objeto determinado (*DECRETO 1070 DE 2015 del 26 de mayo de 2015, Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en su PARTE 2 SECTOR DESCENTRALIZADO, TÍTULO 1 ENTIDADES ADSCRITAS, CAPÍTULO 2 ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, Artículo 1.2.1.2.1. Establecimientos Públicos. Son Establecimientos Públicos del Sector Defensa, los siguientes: Numeral 6. Instituto de Casas Fiscales del Ejército. Tiene por objeto fundamental, desarrollar la política y los planes generales de vivienda por el sistema de arrendamiento que adopte el Gobierno Nacional, respecto del personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo y personal civil del Ejército.*), las cuales no corresponden a la construcción de obras civiles que fue el objeto del contrato a que se alude en el líbelo de la demanda. Por ello la razón de la contratación estatal, por tanto no hay lugar a la solidaridad y por tanto y como fundamento se sustenta en el reciente pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrada Ponente Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicado STL2396-2016, Radicación n.º 42612, Acta 6 de Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) donde en la parte de consideraciones:

“...De otra parte, se advierte que al analizar el tema de la solidaridad, explicó que para que ella opere, «se requiere la existencia de un contrato de obra, un contrato de trabajo y un nexo causal, aspectos sin los cuales o ante la ausencia de uno de ellos no existiría bajo ninguna órbita la mentada acción solidaria», acto seguido, trajo a colación jurisprudencia, que en específico frente a la relación de causalidad expresó: «consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal».

Con fundamento en lo anterior, concluyó:

todo indica que existió un contrato de obra entre Llanopozos & Segura M. y el Ejército Nacional, evento que permite a este Tribunal insistir en la ausencia de responsabilidad solidaria del Ejército Nacional pues éste a pesar del beneficio que le arrojó la construcción de la obra hecha en sus predios, no participó en la actividad contractual la cual fue realizada al parecer sólo por el consorcio quien se encargó de la ejecución de dichas invenciones civiles, tornándose improcedente condenar como solidario al Ejército Nacional pues no se dan los presupuestos para ello.

Como si lo anterior no bastara, debe insistirse en que tampoco ve con buenos ojos este Colegiado que en el caso que hoy nos compete haya existido el nexo causal que exige la jurisprudencia para dar por estructurada la solidaridad deprecada, máxime si se tiene en cuenta que las posibles labores encomendadas por el Ejército al Consorcio constructor resultan del todo extrañas a lo que ordinariamente desarrolla aquella en virtud de lo establecido en la Constitución Política, pues “las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En este sentir, la función del Ejército Nacional de Colombia no es la construcción de obras para el sostenimiento o mantenimiento de sus instalaciones, este a través de la dirección de ingenieros delega esta función en una entidad de carácter privado y especializado, ya que la construcción de alojamientos para el personal soltero del Cantón Militar Larandia, es una función extraña a su actividad normal, y en este caminar se hace imposible condenar en solidaridad a dicha dependencia...”

Conforme al siguiente argumento que me permito transcribir en forma comedida y respetuosa las jurisprudencias que sustentan dicha exceptiva, La H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la solidaridad contenida en el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en varias ocasiones la más memorable de ellas fue la sentencia del 25 de mayo de 1968, en la que sostiene:

“La responsabilidad solidaria de contratistas y beneficiarios de la obra no es ilimitada... De ahí que la responsabilidad solidaria tenga una excepción precisa, o sea el caso del beneficiario cuyas actividades normales de su empresa o negocio son extrañas a la obra o labor encomendada al contratista; o a contrario sensu, que la responsabilidad solidaria se predica legalmente cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sea inherente (fórmula empleada en la legislación argentina), o también conexa (formula aún más amplia en la legislación venezolana) con la actividad ordinaria del beneficiario. Nuestro Código Sustantivo del Trabajo se muestra más comprensivo porque al referirse a “labores extrañas con las actividades normales de la empresa o negocio” porque para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario”.

La posición jurisprudencial referida se mantiene en sentencia del 3 de septiembre de 1997, que destaca el recurso de casación propuesto contra sentencia de la Sala Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en la que la Alta Corporación indicó que el Tribunal no dio interpretación errónea a la norma que indica el censor en su cargo como vulnerada, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, pues simple y llanamente se limitó a aplicarla en su genuino sentido y alcance, ya que esta norma dispone que no hay lugar a las solidaridad que ella consagra, cuando la obra o la prestación del servicio que se le encomendó al contratista, sea labores “extrañas a las actividades normales”, de la empresa o negocio del beneficiario de aquellas. Presupuesto fáctico que sirvió de base al Tribunal para concluir que no operaba en este caso la solidaridad, ya que dio por establecido que las actividades que realizaba la cooperativa codemandada, con ocasión del contrato que los vinculaba, son completamente diferentes y sin conexión.

La ratio decidendi de la cita providencia es clara al manifestar: *“Surge, entonces, con claridad meridiana, que el Tribunal lego de una valoración probatoria, no encontró acreditados los supuestos de hecho contenidos en la norma en cita, para que tuviera operancia en este sub judice, la figura jurídica de la solidaridad en las acreencias laborales impetradas en la demanda. Esto indica, a su vez, que como esa conclusión del sentenciador es consecuencia de la apreciación de los medios probatorios documentales que obran en el proceso, que lo lleva **sostener que las actividades de las empresas demandadas eran disímiles**, el ataque debió haberse formulado por la vía indirecta, donde se indicara qué pruebas dejó de apreciar el ad quem o cuales apreció erróneamente para deducir el supuesto de hecho referido, y no por aquella que a la postre escogió la censura (negrilla fuera de texto). “*

Así mismo se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de julio de 1997, que decide el recurso extraordinario de casación interpuesto por Luís Eduardo Sanchez contra la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, en el juicio que se adelantara contra PETROEQUIPOS LTDA y ECOPETROL, en la que la Corporación no cas la sentencia al considerar que la albor de contador

desarrollada por el demandante, no es conexa con aquellas propias y esenciales de la industria del petróleo, que pudieran hacer recaer en el beneficiario del trabajo desempeñado por el contratista la figura de la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

De la misma manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, expresó en su sentencia No. 23303 del 14 de Septiembre de 2005, con ponencia de la Dictadora ISAURA VARGAS DIAZ: “Pese a lo hasta ahora anotado, que como se ha reseñado impide un adecuado estudio de los cargos del recurso extraordinario, importa a la Corte recordar, de un lado, que la solidaridad que atribuye el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, como fuente de responsabilidad laboral, excluye al contratante cuando las laborales del trabajador resultan extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que permite concluir que dicha situación no se presenta cuando se contrata la ejecución de una obra o la prestación de un servicio para satisfacer una necesidad propia pero distinta a las que normalmente orientan su actividad o explotación económica”.

Es preciso y dar claridad que la labor desarrollada por el demandante para quienes integraron el CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015, no corresponde al giro de las actividades del Instituto de Casas Fiscales del Ejército, las cuales han sido descritas por las normas ya citadas en el presente escrito, por ende y en forma comedida y respetuosa solicito al despacho del señor juez, declarar fundada este medio exceptivo, y como consecuencia de ello, se absuelva a mi poderdante de cualquier obligación a favor del extremo demandante.

7.- CLAUSULA DE INDEMNIDAD

Se le debe dar aplicación a lo plasmado en el: “(...) Cláusula Quinta OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista deberá cumplir con las siguientes obligaciones durante el desarrollo del contrato: 24. Pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, igualmente la elaboración de subcontratos necesarios, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con la Entidad, así como todos los riesgos que se deriven de la contratación del personal. (...)..CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA INDEMNIDAD: El contratista se obliga para con el contratante a mantenerlo indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causal las actuaciones del contratista. (...)”

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Para dar cumplimiento a los requisitos del llamamiento en garantía que se presente los siguientes datos:

- La Sociedad llamada en garantía es: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. NIT 860.524.654-6 sociedad debidamente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. Ubicada en la Calle 100 No. 9ª-45 Piso 8 y 12 y su representante Legal o quien haga sus veces. Correo electrónico. notificaciones@solidaria.com.co
- La denunciante es: EL INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO tiene sus oficinas principales en la Carrera 11 B No. 104 – 48 Edificio ICFE de la ciudad de Bogotá.
- Los hechos en que se basa el presente llamado en garantía son:

Como queda explicado en el anterior acápite los señores de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia., expidieron para la Entidad el Contrato de Seguro de Cumplimiento para a favor de Entidades estatales No. Entidades Estatales No. 980-47-994000000832 -980-74-994000000704, como se aprecia en la copia de ese contrato de seguro que se adjuntó, en la que se aprecia que el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se encuentran efectivamente asumido por esa empresa aseguradora, teniendo que el amparo otorgado a favor INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO conforme se plasma en la póliza y según los términos de la demanda el posible siniestro se presentó el día 20 de enero de 2015 (hecho primero punto tres de la demanda) es decir, dentro de la vigencia del amparo plasmado en el contrato de seguro.

De la forma anterior quedan cumplidas las exigencias que en este aspecto exige la Codificación del Código General del proceso, aplicable al presente asunto, por cuanto el INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO en su calidad de asegurado y beneficiario dentro del contrato de seguro mencionado, tiene derecho contractual de exigir de esta aseguradora el pago de las eventuales condenas que se pudieran ser exigibles a esta Entidad como resultado de la sentencia.

El respaldo del llamamiento en garantía se fundamenta en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, Artículo 64. Llamamiento en garantía. *(Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.)*, y demás normas concordantes y afines a la materia.

MEDIOS DE PRUEBA

Además de las que ya obran en el proceso, solicito las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

- 1.- Poder para actuar que reposa en el expediente.
- 2.- Las que reposan en el expediente de la referencia como son el Contrato de obra No. 040 de 2015.
- 3.- Copia de la POLIZA Contrato de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 980-47-994000000832 -980-74-994000000704, Expedido por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.
- 4.- Liquidación del contrato 040 de 2015. Acta No. 610, Registrado a Folio No. 095
 - Las demás pruebas que a título del juez crea necesarias, que sean conducentes y pertinentes.

PETICIÓN

Solicito se absuelva a mi poderdante de todas y cada una de las pretensiones señaladas en esta contestación y se condene a la demandante en costas y agencias procesales.

ANEXOS

Además de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, anexo los siguientes documentos:

- 1.- Poder debidamente otorgado al suscrito por **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO**.
- 2.- Copia de la contestación de la demanda para el traslado a la parte actora.
- 3.- Copia de la contestación de la demanda para el archivo.
- 4.- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES. A la parte demandante en la dirección que se registra en la demanda.

- Al suscrito en la Carrera 11 B No. 104-48 Edificio ICFE, teléfono (571) 3789650, Bogotá D.C. o en la secretaria de su Despacho, correo electrónico: jhonny_abenavideshotmail.com ; jhonny.benavides@icfe.gov.co.
- La Sociedad llamada en garantía es: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. NIT 860.524.654-6 sociedad debidamente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. Ubicada en la Calle 100 No. 9ª-45 Piso 8 y 12 y su representante Legal o quien haga sus veces. Correo electrónico. notificaciones@solidaria.com.co, electrónico tratamientodatos@solidaria.com.co,

Del Señor Juez, respetuosamente,



PS. JHONNY-ALFONSO BENAVIDES MURILLO
Prestador de Servicios Jurídica
INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO
JHONNY ALFONSO BENAVIDES MURILLO
C.C. No. 79'884.031 de Bogotá
T.P. No. 145.710 del C. S. de la J.